

ORD. N° 343

ANT.: Solicita pronunciamiento sobre aceptación gastos de vehículos.

Cont.: XXXXX, RUT N° yyyy.

PROVIDENCIA, 22.08.2012

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. MMMMM, por "XXXXX LIMITADA".
Zzzzz, Las Condes.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de la referencia, en la cual solicita un pronunciamiento respecto a un criterio de fiscalización de IVA Exportador y aceptación de gastos por rentas que generan ingreso.

Como fundamento de su solicitud expresa que, con fecha 12.10.2011 su representada recibió una notificación del Servicio para una revisión de declaraciones de IVA en Form. 29, que en ese proceso se le objetó el IVA crédito fiscal devuelto al contribuyente por ser parte del remanente del Crédito Fiscal IVA de Exportadores, según lo dispuesto en el art. 23 N° 4 del D.L. 825, situación respecto de la cual reconoce el error; señalando que por tal motivo su solicitud se refiere sólo a una venta al exterior afecta a las normas de primera categoría, de acuerdo a las normas del art. 29 de la LIR, rechazándose el gasto proveniente de 02 facturas de exportación, número 0001, de fecha xxxx por la suma de \$ xxx.- emitida por PPPP a XXXX, por concepto de "Servicio de mantenimiento de 3 vehículos" y factura N° 0005, de xxxx, por \$ xxx- emitida por PPPP a XXXX, por el servicio de "Limpieza de 3 vehículos Renault Megane LL, servicio consiste en 12 horas diarias el cual cubre personal, productos y transporte de equipos."

Añade que en respuesta a la notificación se aportaron todos los antecedentes requeridos y se le explicó a la funcionaria fiscalizadora los argumentos de su representada, los cuales no fueron suficientes y por eso, solicitan al Sr. Director Regional un nuevo criterio en relación a los gastos, ya que estiman que se habrían utilizado para su situación normas que no corresponden, IVA crédito fiscal, Venta al exterior y su correlación con el gasto en actual controversia; alegando que se habrían aplicado normas del D.L. 825, sobre Impuesto al Valor Agregado, a temas de gastos obligatorios que se rigen por el D.L. 824 sobre Impuesto a la Renta, mencionando en especial el art. 31 inc. 1° que indica que "La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station-wagons y similares, cuando no sea este el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios a su juicio exclusivo."

Señala que la norma citada es pertinente por cuanto se ha rechazado un gasto que no forma parte del costo directo, y además se le ha gravado con impuesto de control del artículo 21, lo que a su juicio no corresponde ya que para poder generar el ingreso es obligatorio y necesario para producir esta renta, toda vez que las facturas hacen referencia a ingresos por publicidad a automóviles y los contratos que se poseen con el cliente los obligan a devolver los vehículos en las mismas condiciones entregadas, motivo por el cual deben incurrir en una serie de

desembolsos para devolverlos así, ya que para realizar el rodaje de la filmación se sometieron a medios externos de desgaste que los obligan a realizar los desembolsos para cumplir a cabalidad con los contratos.

Cita en su presentación las normas del artículo 21 de la LIR que establecen un impuesto único del 35% a los contribuyentes y sobre las cantidades que allí se indican, señalando que tal norma es relevante porque se les ha informado que si se rechaza la utilización del IVA crédito fiscal, necesariamente debe rechazarse el gasto generado por los mismos conceptos; en consecuencia, solicita un pronunciamiento oficial del Servicio sobre esta materia, para lo cual acompaña fotocopias de las facturas objetadas, de las declaraciones mensuales de impuesto presentadas por su representada y de los registros del Libro de Compras del mes de enero de 2010.

En relación a lo consultado, cumplo con informar lo siguiente:

2.- Del tenor de su presentación y de los documentos aportados, se desprende que su consulta está referida a la aceptación de los gastos en que habría incurrido su representada para generar un ingreso en virtud de un contrato celebrado con una entidad extranjera para la filmación de una película cinematográfica promocional encargada por su cliente Renault. Así, de las copias de facturas acompañadas se comprueba que el servicio prestado a la consultante, cuyo gasto ha sido rechazado por el Servicio, se relaciona con el mantenimiento, esto es, la "limpieza de 03 vehículos Renault Megane", lo que se traduce en el servicio de personal, tres personas, por 12 horas diarias, productos y equipo para la limpieza, así como movilización y transportes de equipos; por lo cual, se ha estimado que los gastos recaen sobre vehículos, existiendo respecto de ellos una normativa especial que limita la posibilidad de deducir los gastos que ellos acarreen para determinar la renta líquida imponible.

3.- Al respecto, cabe señalar que el art. 23 N° 4, del D.L. 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone en lo pertinente que no darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, o en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso 1° del art. 31° de la Ley de la Renta.

Por su parte, el art. 31°, inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que no se deducirán de la renta bruta los gastos incurridos en la "adquisición y arrendamiento de automóviles, station-wagons y similares, cuando no sea este el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo."

Por su parte, el inciso 1° del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que los empresarios individuales y las sociedades que determinen su renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, quedando afectas a la tributación que establece esta disposición legal.

4.- Consiguientemente, considerando que el giro que desarrolla su representada no se refiere a la venta o arrendamiento de automóviles, le son aplicables las normas citadas precedentemente y, por lo tanto, no es posible aceptar como gasto para efectos de determinar la renta líquida del contribuyente, todos aquellos en que haya incurrido para el mantenimiento de los vehículos, entendiéndose que la "limpieza" de los automóviles forma parte del mantenimiento de los mismos para que puedan funcionar adecuadamente.

En consecuencia, no es posible para este Director Regional emitir un pronunciamiento que cambie el criterio de fiscalización aplicado en su caso, por cuanto este se ajusta a la normativa legal vigente para la materia en consulta.

Finalmente, corresponde indicar que la presente respuesta se encuentra fundada entre otros, en los Oficios N° 3.091, de 2008, y Ord. N° 2117, de 2010 del Sr. Director, disponibles en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL